
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Morrobel Ignacio Lugo Cruz.

Abogadas: Licdas. Ana Mercedes Acosta y Josefina Martínez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morrobel Ignacio Lugo Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036062-8, domiciliado y residente en la calle Francisca Gil, núm. 48, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0335-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Morrobel Ignacio Lugo Cruz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Morrobel Ignacio Lugo Cruz, depositado el 25 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1002-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 12 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación en contra del imputado Morrobel Ignacio Lugo Cruz, por presunta violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

El 9 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao, emitió la Resolución núm. 143/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Morrobel Ignacio Lugo Cruz, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó sentencia núm. 36/2015 el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Morrobel Ignacio Lugo Cruz, dominicano, de 36 años de edad, unión libre, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036062-8, reside en la calle Francisca Gil, casa núm. 48, Pueblo Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A y párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2014-03-27-002382 de fecha 25/3/2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) de marzo del año dos mil quince (2015) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación con las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Morrobel Ignacio Lugo Cruz, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Morrobel Ignacio Lugo Cruz, por intermedio de la Licenciada Josefina Martínez Batista; en contra de la sentencia núm. 36-2015 de fecha 25 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Motivo del recurso interpuesto por Morrobel Ignacio Lugo Cruz:

Considerando, que el recurrente Morrobel Ignacio Lugo Cruz, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados en el recurso de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). En el presente caso, el recurrente presentó recurso de apelación en contra de dicha sentencia aduciendo en su recurso dos motivos: 1) Falta de motivación de la sentencia en cuanto a los principios que rigen el debido proceso, artículo 417.2 del Código Procesal Penal; 2) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículos 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la correcta valoración de las pruebas. En cuanto al primer de éstos la Corte establece a partir de la página 4 de su decisión que realizó un análisis de la sentencia impugnada, pero si observa ha procedido la Corte transcribir la sentencia recurrida sin responder a la queja del recurrente, sobre realizar el a quo una formulación genérica, sin motivar en hechos y derechos su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, procediendo a transcribir las pruebas. Establece la Corte que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, procediendo a transcribir todo lo relativo a las pruebas, pero no explica cómo llega a la conclusión de que la decisión del a quo fue suficientemente motivada si el mismo no analiza dando una explicación lógica a las contradicciones existentes entre una prueba y otra limitándose a plasmar en su decisión frases genéricas, faltando a la motivación requerida por la norma

procesal penal e internacional. Sobre el segundo motivo, la Corte establece que en reiteradas ocasiones ha dicho que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio y que goza de plena libertad en la valoración de la misma, siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Este juicio de la Corte tiene sus limitaciones, pues la valoración de la prueba debe, tal y como lo establece la norma procesal penal, conllevar una explicación de las razones por las cuales se les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba ;”.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional le atribuye a la Corte, en síntesis, haber emitido una decisión carente de motivación, afirmando que sólo se limitó a transcribir la sentencia recurrida sin dar respuesta a sus quejas, haciendo alusión a la postura externada por la alzada en relación a la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a los elementos de pruebas presentados; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a cada uno de los reclamos invocados en contra de la sentencia condenatoria, quienes además de hacer constar las motivaciones del a quo, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Morrobel Ignacio Lugo Cruz, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda de su culpabilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Morrobel Ignacio Lugo Cruz, contra la sentencia núm. 0335-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el

11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensora Pública;

CUARTO: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-